

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

Aprobado Mediante Acta de Sala No. 361

Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Arauca, agosto treinta y uno (31) del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 81-736-31-84-001-2022-00360-01
RAD. INTERNO: 2022-00237
ACCIÓN: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: FILDARDO SIERRA VARGAS
ACCIONADA: NUEVA EPS
ASUNTO: IMPUGNACIÓN DE TUTELA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide esta Corporación la impugnación interpuesta por la NUEVA EPS contra la sentencia de julio 21 de 2022, proferida por el Juez Promiscuo de Familia de Saravena¹, mediante la cual tuteló los derechos fundamentales del accionante y dictó otras disposiciones.

ANTECEDENTES

El señor FILDARDO SIERRA VARGAS, manifestó en su escrito de tutela² que el 27 de junio de 2020 fue vinculado laboralmente a la empresa Mina Ltda II como «*Minero y cantero*» para la extracción de carbón mineral en San Mateo – Boyacá, donde sufrió un accidente laboral el 18 de marzo de 2021 por una roca que le cayó encima.

Expuso, que como consecuencia del accidente padece varios quebrantos de salud, traumatismos psicológicos y limitaciones físicas, y desde entonces la ARL Positiva Compañía de Seguros ha venido brindándole los servicios médicos, sin obtener restablecimiento pleno de sus patologías.

¹ Dr. Gerardo Ballesteros Gómez

² Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fls. 1 a 24

Indicó, que el 4 de mayo de 2022 fue atendido en el Hospital San Antonio de Tame E.S.E. donde la médico tratante le ordenó valoración por Medicina Laboral en la NUEVA EPS, por lo que el 6 de junio radicó ante las oficinas de la EPS la solicitud de autorización, enviada a través de la empresa *Interrapidísimo*, sin que haya obtenido respuesta positiva al respecto.

Con fundamento en lo anterior, solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social y mínimo vital, para que como consecuencia de ello se ordene a la NUEVA EPS autorice y garantice de manera inmediata y sin dilaciones la valoración por «*Medicina Laboral*», junto con los servicios complementarios de transporte, hospedaje y alimentación.

Aunque el accionante anunció que allegaba la documentación necesaria para probar sus argumentos, en el expediente digital enviado por el Juzgado de primera instancia no se encontró ningún anexo.

SINOPSIS PROCESAL

Presentado el escrito de tutela el asunto fue asignado por reparto al Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena el 6 de julio de 2022³, Despacho que le imprimió trámite ese mismo día⁴ y procedió a: admitir la acción contra la NUEVA EPS; vincular al Ministerio de Salud y Seguridad Social, al Ministerio del Trabajo y a la ARL Positiva Compañía de Seguros, y; correrles traslado para el ejercicio de sus derechos de contradicción y defensa.

El 29 de agosto de la presente anualidad⁵ se requirió al Juzgado de primera instancia para que informara si en el presente asunto se allegaron los anexos que menciona el accionante en su escrito de tutela, y de ser afirmativa la respuesta procediera a su remisión al correo institucional respectivo.

En cumplimiento de lo anterior, el Juzgado allegó archivo PDF⁶ donde se encuentra copia de: (i) documento de identidad del señor SIERRA VARGAS⁷; (ii) solicitud de autorización⁸ para Medicina Laboral dirigida a la NUEVA EPS y radicada el 6 de junio de 2022; (iii) fórmula médica

³ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 2 Fl. 1

⁴ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 4 Fl. 1

⁵ Cdno digital del Tribunal, Ítem 6

⁶ Cdno digital del Tribunal, Ítem 9

⁷ Cdno digital del Tribunal, Ítem 9, Fl. 1

⁸ Cdno digital del Tribunal, Ítem 9, Fl. 2

expedida el 4 de mayo de 2022 por el Hospital San Antonio de Tame E.S.E.- ESE Moreno y Clavijo, para «*Cita por Medicina Laboral*» por el diagnóstico "*S824 Fractura del peroné solamente- Fractura Pierna, inclusive el Tobillo*", y; (iv) certificado de entrega⁹ de la empresa de envío *Interrapidísimo*.

CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS

- La Nueva EPS¹⁰ indicó, que el señor FILDARDO SIERRA VARGAS está afiliado en estado activo al régimen contributivo en calidad de cotizante categoría A, y que la EPS presta los servicios de salud que se encuentran dentro de su red de prestadores y de acuerdo con lo ordenado en la Resolución No. 2292 de 2021 y demás normas concordantes, por tal motivo no procede la autorización de servicios, medicamentos y/o tecnologías no contempladas en el Plan de Beneficios de Salud-PBS, y; que el área técnica se encuentra revisando la solicitud de «*Consulta por Medicina Laboral*», y una vez se tenga respuesta se rendirá informe al respecto.

Expuso, que el *suministro de transporte* solo procede para el usuario ya que el municipio de Tame cuenta con una UPC diferencial, y para el acompañante debe negarse toda vez que no corresponde al Sistema de Seguridad Social en Salud brindarlo y no se cumplen los presupuestos exigidos para ello por la Corte Constitucional, esto es: (i) que el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento; (ii) requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas, y; (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado.

Solicitó, también, negar el *servicio de hospedaje y alimentación para la paciente y su acompañante* porque no hacen parte del PBS, ya que se trata de gastos fijos del ser humano que corresponde solventarlos al paciente y/o a sus familiares con sus propios recursos, o que pueden ser amparados por la entidad territorial de salud cuando el usuario no cuente con la capacidad económica para cubrir el tratamiento.

De manera subsidiaria solicitó, ordenar a la ADRES reembolsar todas aquellas expensas en que incurra la EPS en cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

⁹ Cdno digital del Tribunal, Ítem 9, Fls. 5 y 6

¹⁰ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 6 Fls. 1 a 9

- Positiva Compañía de Seguros S.A.¹¹ explicó, que el señor SIERRA VARGAS reportó un evento el 18 de marzo de 2021 calificado de origen laboral bajo los siguientes diagnósticos «*Contusión de cuarto y quinto dedo de la mano derecha; contusión de pierna izquierda; fractura de la epífisis inferior de la tibia izquierda y fractura de peroné izquierdo*».

Aseguró que ha venido garantizando todos los servicios que se han requerido para el manejo del citado diagnóstico reconocido como de origen laboral, e hizo una relación de las últimas autorizaciones dadas por la ARL a favor del accionante. Veamos:

"A través de la autorización No. 34619397 de fecha 30/05/2022, se procedió con la debida autorización de Tiempo De Protrombina [tp], Hemograma Iv (hemoglobina Hematocrito Recuento De Eritrocitos Índices Eritrocitarios Leucograma Recuento De Plaquetas Índices Plaquetarios Y Morfología Electrónica E Histograma) Automatizado, Tiempo De Tromboplastina Parcial [ttp], Glucosa En Suero U Otro Fluido Diferente A Orina y Nitrógeno Ureico, a cargo del proveedor MEDYTEC SALUD IPS SAS – TAME.

A través de la autorización No. 34619190 de fecha 30/05/2022, se procedió con la debida autorización de Electrocardiograma De Ritmo O De Superficie Sod y Radiografía De Tórax (p.a. o A.p. Y Lateral, De cubito Lateral, Oblicuas O Lateral), a cargo del proveedor Ese Departamental De Primer Nivel Moreno Y Clavijo - TAME.

A través de la autorización No. 34629164 de fecha 31/05/2022 se procedió con la debida autorización de Sistema De Placas Para Mano 1.0-1.3-1.5-2.0-2.4, a cargo del proveedor SmithY Nephew Colombia Sas - BOGOTÁ, D.C.

A través de la autorización No. 34629256 de fecha 31/05/2022, se procedió con la debida autorización de Sustituto O Injerto Óseo (matriz Ósea Desmineralizada En Pasta), a cargo del proveedor Sbo Group Medyserv - BOGOTÁ, D.C.

A través de la autorización No. 34951645 de fecha 05/07/2022, se procedió con la debida autorización de Traslado Aéreo No Urgente Con Acompañante (Aéreo ida y retorno Tame //Bogotá // Tame No aut 34619317 cita: anestesiología fecha 11 julio hora 15 pm cel 3104532177 vuelo ida 11 julio hora 10 am vuelo retorno 12 julio hora 10 am apoyo 1 muleta acomp sí), a cargo del proveedor Pública Sas - BOGOTÁ, D.C.

A través de la autorización No. 34951646 de fecha 05/07/2022, se procedió con la debida autorización de Traslado Aéreo No Urgente Con Acompañante (Aéreo ida y retorno Tame //Bogotá // Tame nº aut 34619317 cita: anestesiología fecha 11 julio hora 15 pm cel 3104532177 vuelo ida 11 julio hora 10 am vuelo retorno 12 julio hora 10 am apoyo 1 muleta acomp sí), a cargo del proveedor Pública Sas - BOGOTÁ, D.C.

Adujo que la autorización y agendamiento para valoración por medicina laboral le corresponde a la NUEVA EPS, amén que no fue peticionada por el accionante a la ARL, por lo que solicitó declarar improcedente la presente acción contra esa Aseguradora y desvincularla por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no ha vulnerado los derechos del actor.

¹¹ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 7 Fls. 2 a 5

- El Ministerio de Trabajo¹² solicitó declarar la improcedencia de la acción con relación a ese Ministerio y en consecuencia exonerarlo de cualquier responsabilidad, ya que no ha vulnerado ni puesto en peligro los derechos fundamentales del señor SIERRA VARGAS.

- El Ministerio de Salud y Protección Social¹³ manifestó que las EPS se encuentran obligadas a ofrecer a sus afiliados un número plural de prestadores, con el fin de garantizarles los servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud y conseguir el mejor bienestar de sus usuarios.

Expuso, que para los servicios complementarios de transporte intermunicipal, alojamiento y alimentación hay algunos municipios del país que cuentan con la UPC adicional por dispersión geográfica, motivo por el cual a los residentes de tales *entes territoriales* se les garantiza el suministro de dicho servicio; sin embargo, hay otros municipios que no gozan de ese rubro, razón por la que el profesional de salud tratante, cuando lo considere necesario para la atención del paciente, podrá prescribirlo en la herramienta tecnológica MIPRES como servicio complementario, y de esa forma la EPS debe asumir el servicio de transporte, financiándolo con cargo a los presupuestos máximos.

Finalmente, solicitó exonerar a ese Ministerio de cualquier responsabilidad y se conmine a la NUEVA EPS para que le preste una adecuada atención de salud al actor conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido expresamente por esa Cartera.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA¹⁴

El Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, mediante providencia de julio 21 de 2022, resolvió tutelar los derechos fundamentales de FILDARDO SIERRA VARGAS y, en consecuencia, dispuso:

*"SEGUNDO.- **ORDENAR a NUEVA EPS**, para que por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces y dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, SUMINISTRE Y/O AUTORICE, GESTIONE Y/O PROPORCIONE cita por medicina laboral, también los servicios de salud complementarios **alojamiento, alimentación, transporte urbano, transporte ida y regreso al lugar de domicilio, para el paciente**, por cuanto lo requiere el paciente,*

¹² Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 8 Fls. 2 a 7

¹³ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 9 Fls. 2 a 19

¹⁴ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 12 Fls. 1 a 27

*según lo ordena el médico tratante, los cuales deberán ser de forma continua, suficiente, y oportuna, **respetando el principio de integralidad**.*

*TERCERO.- **ADVERTIR A NUEVA EPS**, que los gastos que se deriven de la atención integral, deberán ser cubiertos íntegramente por esa entidad, teniendo en cuenta el presupuesto máximo transferido por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, en consideración a lo regulado en las Resoluciones 205 y 206 del 17 de febrero de 2020, que empezaron a regir desde el 01 de marzo de 2020.*

*CUARTO.- **NOTIFICAR** esta providencia a todos los interesados (...)" (sic)*

Señaló, que no existe prueba siquiera sumaria que la EPS haya autorizado la consulta por medicina laboral, pese a que en su informe indicó que se encontraba realizando las gestiones necesarias para tal fin, por lo tanto, procede el tratamiento integral atendida la evidente negligencia de la NUEVA EPS y también los servicios complementarios de transporte, hospedaje y alimentación en favor del accionante.

Finalmente, expuso, que no procede ordenar el recobro ante el ADRES en razón a que la NUEVA EPS debe acudir a los procedimientos ordinarios y demostrar qué tratamientos realizó, qué medicamentos suministró y si están o no contemplados en el Plan de Beneficios para poder solicitar el reembolso, si hay lugar a ello, máxime que en las Resoluciones 205 y 206 de febrero 17 de 2020 se estableció un presupuesto para tal fin.

IMPUGNACIÓN¹⁵

La NUEVA EPS, a través de escrito de impugnación, solicitó revocar la totalidad del fallo por falta de legitimación en la causa por pasiva toda vez que no tienen competencia para resolver la petición del actor, pues las prestaciones asistenciales que requiere son derivadas de un accidente de trabajo y le corresponde a la ARL POSITIVA asumirlas en su red de atención, conforme a la normatividad vigente.

CONSIDERACIONES

Esta Sala de Decisión es competente para conocer la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, fechado 21 de julio de 2022, conforme al art. 31 del Decreto 2591 de 1991, cuyo conocimiento se asumirá toda vez que dentro del término de ejecutoria la NUEVA EPS indicó oponerse a la decisión.

¹⁵ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 12 Fls. 1 a 7

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

1. El caso sometido a estudio.

Descendiendo al asunto que concita la atención de esta Corporación, tenemos, que el señor FILDARDO SIERRA VARGAS interpuso acción de tutela contra la NUEVA EPS en procura que se le garantice Consulta por Medicina Laboral, junto con los servicios complementarios de transporte, hospedaje y alimentación.

En virtud de los hechos precedentemente señalados y teniendo en cuenta la documental obrante en la actuación y la jurisprudencia previamente citada, se evidencia que: (i) FILDARDO SIERRA VARGAS tiene 57 años de edad¹⁶; (ii) está afiliado a la NUEVA EPS en el régimen contributivo categoría A; (iii) el 18 de marzo de 2021 sufrió un accidente laboral como «*Minero y cantero*»; (iv) fue valorado por la ARL Positiva Compañía de Seguros, que dictaminó «*Contusión de cuarto y quinto dedo de la mano derecha; contusión de pierna izquierda; fractura de la epífisis inferior de la tibia izquierda y fractura de peroné izquierdo*», y le viene suministrando toda la atención necesaria para sus patologías reconocidas como de *-origen laboral-*; (v) el 4 de mayo de 2022 la médico tratante del Hospital San Antonio de Tame le ordenó valoración por Medicina Laboral por el diagnóstico de "*S824 Fractura del peroné solamente- Fractura Pierna, inclusive el Tobillo*"; (vi) el 6 de junio la radicó ante las oficinas de la EPS solicitud de autorización, enviada a través de la empresa *Interrapidísimo*, y; (vii) el 6 de julio de la presente anualidad, el señor SIERRA VARGAS presentó acción de tutela aduciendo que la NUEVA EPS se niega a autorizar y suministrar la consulta médica.

Asumido el conocimiento de la acción interpuesta, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena tuteló los derechos fundamentales de FILDARDO SIERRA VARGAS y ordenó a la NUEVA EPS autorizar y hacer efectiva la Consulta de Medicina Laboral, junto los servicios complementarios de transporte intermunicipal, alojamiento y alimentación del accionante, así como garantizarle toda la atención médica integral, eficaz y prioritaria que requiere para tratar su patología.

¹⁶ Ítem 2 Fl. 12 cdno electrónico del Juzgado. Fecha de Nacimiento 18-Jun-1965

La anterior decisión generó la inconformidad de la EPS, quien la impugnó solicitando revocar la totalidad el fallo por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que las prestaciones asistenciales que requiere el señor SIERRA VARGAS son derivadas de un accidente de trabajo y le corresponde a la ARL POSITIVA asumirlas a través de su red de atención, conforme a la normatividad vigente.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-417 de 2017¹⁷ señaló que *"Las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación."*¹⁸, y puntualmente en la sentencia T-195 de 2022 precisó que **"La definición del tipo de prestación económica y de la entidad a su cargo dependerá de la clasificación del origen de la contingencia y de la pérdida de capacidad laboral"**¹⁹.

Así la había determinado previamente la alta Corporación en la sentencia T-555 de 2006, cuando señaló las obligaciones a cargo de las Administradoras de Riesgos Profesionales una vez se haya calificado el origen del accidente o enfermedad del trabajador:

"4. Obligaciones de las Administradoras de Riesgos Profesionales. Calificación de las patologías.

*El Sistema General de Riesgos Profesionales regulado por la Ley 100 de 1993, el Decreto 1295 de 1994 y la Ley 776 de 2002, **se encuentra a cargo de las Administradoras de Riesgos Profesionales (A.R.P.), entidades encargadas de proteger y atender las contingencias generadas por accidentes de trabajo y enfermedades de origen profesional**, de los trabajadores vinculados por contrato de trabajo o empleados públicos, cuyo aporte es pagado totalmente por el empleador.*

(....)

En consecuencia, legalmente son las A.R.P. las responsables de garantizar la prestación de los servicios de salud a sus afiliados²⁰ (literal d, Art. 80, Decreto 1295/94), así como de

¹⁷ M.P. Cristina Pardo Schlesinger

¹⁸ Ley 776 de 2002, "Por la cual se dictan normas de organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales", artículo 1º, parágrafo 2º.

¹⁹ El artículo 41 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012, dispone que "Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias.

²⁰ El artículo 80 del decreto 1295 de 1994 señala: "Funciones de las entidades administradoras de riesgos profesionales. Las Entidades Administradoras de Riesgos Profesionales tendrán a su cargo, entre otras, las siguientes funciones: (...) d) Garantizar a sus afiliados, en los términos de este Decreto, la prestación de los servicios de salud a que tienen derecho; e) Garantizar a sus afiliados el reconocimiento y pago oportuno de las prestaciones económicas, determinadas en este Decreto;"

entrar a reconocer y pagar de manera oportuna las prestaciones económicas a que hubiere lugar (literal e, Art. 80 Decreto 1295/94).

(....)

En consecuencia, resulta de vital importancia la calificación del origen del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional del trabajador, pues es a partir de tal reconocimiento que el trabajador podrá hacer exigibles de manos de su respectiva A.R.P. las prestaciones asistenciales o económicas a que hubiere lugar”.

Bajo tales presupuestos se extrae, que el 4 de mayo de 2022 la médico tratante del Hospital San Antonio de Tame ordenó a favor del señor FILDARDO SIERRA VARGAS la valoración por Medicina Laboral por el diagnóstico de *"S824 Fractura del peroné solamente- Fractura Pierna, inclusive el Tobillo"*, patología que conforme la documental obrante en el expediente se encuentra reconocida como de *–Origen laboral–* y está siendo tratada por la ARL Positiva Compañía de Seguros, quien le ha venido garantizando la atención integral de sus padecimientos de salud derivados del accidente laboral, en virtud del cual sufrió *«Contusión de cuarto y quinto dedo de la mano derecha; contusión de pierna izquierda; fractura de la epífisis inferior de la tibia izquierda y fractura de peroné izquierdo»*.

Así las cosas, el señor SIERRA VARGAS tenía la obligación de acudir a la ARL a solicitar la autorización y materialización de la consulta por Medicina Laboral, previo a la interposición de esta acción constitucional, toda vez que ya el evento se calificó como de *"origen laboral"*, amén que conforme la documental obrante en el expediente no se advierte que la Aseguradora le haya negado la prestación de los servicios de salud.

Conforme a lo expuesto, se revocará la sentencia de primer grado proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena – Arauca el 21 de julio de 2022 y, en su lugar, se negará el amparo deprecado, tras considerarse que en efecto en el *sub-judice* no se aprecia que la NUEVA EPS haya incurrido en una acción u omisión generadora de amenaza o vulneración los derechos de FILDARDO SIERRA VARGAS.

Por otro lado, como la Sala advierte que no existe prueba siquiera sumaria que demuestre que el señor SIERRA VARGAS hubiera elevado solicitud alguna ante la ARL para la reclamada valoración laboral, procede declarar improcedente la acción respecto de dicha accionada (*vinculada en tal condición en primera instancia*), como lo precisó la Corte Constitucional al señalar en sentencia T-130 de 2014: *"... el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente*

Radicado: 2022-00360-01
Acción de tutela – 2ª instancia-Impugnación
Accionada: NUEVA EPS
Accionante: Fildardo Sierra Vargas

accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión”. Así se resolverá.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 21 de julio de 2022 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena – Arauca, de conformidad con las razones expuestas *ut supra*.

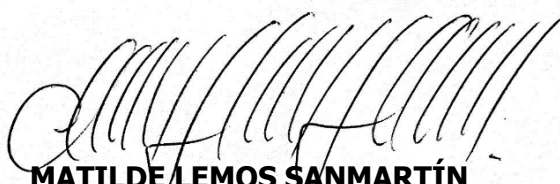
SEGUNDO: NEGAR el amparo a los derechos fundamentales invocados por el señor FILDARDO SIERRA VARGAS respecto de la NUEVA EPS, atendidas las razones contenidas en las consideraciones de esta decisión.

TERCERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor FILDARDO SIERRA VARGAS respecto de la ARL Positiva Compañía de Seguros, de conformidad con las motivaciones contenidas en esta decisión.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada

Radicado: 2022-00360-01
Acción de tutela – 2ª instancia-Impugnación
Accionada: NUEVA EPS
Accionante: Fildardo Sierra Vargas

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Laura Tafurt', with a long horizontal stroke extending from the bottom of the signature.

LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada